

**ORDENANZA NUMERO 12**  
**REGULADORA DE LA TASA POR**  
**UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS**  
**ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL (TOMO I)**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

**Artículo 2º. Hecho imponible. (3)**

De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 A) de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, antenas de telefonía móvil e instalaciones de publicidad.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- 
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- 

**Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Artículo 4º. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Artículo 5º. Sustitutos.** Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 6º. Devengo.** El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 7º. Cuota tributaria.(3) (5) (18)**

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

**A) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y SUS NORMAS REGULADORAS.**

**1ª. Atracciones y Casetas de Feria, Romería y Semana Santa:**

Las atracciones, casetas de venta o de recreo, tómbolas, rifas, ventas rápidas, espectáculos, aparatos, circos, bares, ventas desde camión y demás atracciones propias de las ferias, por m2 y día	12,50 €
--	---------

**2ª. Actividades recreativas que se realicen fuera de las ferias municipales.**

1. Ocupación de terrenos municipales con atracciones temporales distintas de las fiestas municipales, por m2 y día	1,00 €
2. Ocupación de terrenos municipales con circos, exposiciones y espectáculos análogos, por m2 y día.	0,50 €

3. Ocupación de terrenos municipales con aparatos automáticos accionados por monedas para recreo o venta, por semestre	15,00 €
--	---------

4ª. Mercadillo Municipal. (18)

El importe de la tasa se fija en 0 euros para el cuarto trimestre de 2020 y a partir de 01 de enero de 2021 en 28,85 euros trimestrales por cada metro lineal del correspondiente puesto.

5ª. Puestos instalados en la vía pública.

Ocupación con quioscos destinados a la venta de helados, refrescos, bebidas alcohólicas, cafés, churros, flores, venta de tabaco, lotería, prensa, libros y otros artículos, por m2 y mes o fracción	6,50 €
--	--------

**B)**

**C) TASA POR RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS NORMAS REGULADORAS. (1)**  
**(18)**

1.- Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público concedido a hoteles, entidades o particulares con cocheras, con prohibición de estacionamiento (Vado Permanente):

- 1.a) En calles de Tarifa ordinaria y año por metro lineal de reserva.... 60 Euros.
- 1.b) En calles de Tarifa reducida y año por metro lineal de reserva.... 45 Euros.

Para la determinación de la categoría de las calles se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.

Se podrá acceder a la cuota especial del 50 por ciento del importe de las tarifas exigibles en este apartado a particulares en los siguientes casos:

- Mayores de 65 años y que acrediten unos ingresos inferiores a 1,5 el importe del Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), asimismo deberán ser titulares de la cochera y del vehículo que se introduce o guarda en la misma.

Requisitos para su obtención:

- Solicitud en modelo oficial.

- Copias del documento o documentos donde se acredite los ingresos totales que percibe la unidad familiar. (Declaración I.R.P.F., declaración de patrimonio, certificado s.s., etc.)
- Declaración Jurada de los ingresos.
- Acreditación de la titularidad de la vivienda y del vehículo.

Normas de gestión:

- Se acreditará en el momento de solicitud de la reserva del espacio o en cualquier momento del disfrute del mismo, en este último caso se aplicará la cuota especial en el trimestre posterior al de la solicitud.

2.- Reserva de espacio en vías y terrenos de uso público concedidos para carga y descarga de mercancías:

2.1.1 Para el ejercicio 2020, Cuota 0 euros.

2.1.2 A partir del ejercicio 2021, cuota: 30,00 Euros, por cada metro lineal de reserva anual.

3. Tarifa por reserva de vía pública por mudanzas y cortes de calles.

3.1. Respecto de los cortes de calles, la solicitud debe presentarse con al menos dos días de antelación, siempre previo informe favorable de la Policía Local y autorización administrativa preceptiva, y se establece la siguiente tarifa:

3.1.1 Para el ejercicio 2020.

- Corte de calles, en cualquier tramo horario: 0,00 euros

3.1.2 A partir del ejercicio 2021.

- Corte de calle de 0 a 3 horas: 25 euros
- Corte de calle de 3 a 8 horas: 50 euros
- Corte de calle de 8 a 24 horas: 100 euros

(Estas tarifas no podrán prorratearse)

**D)**

**E) TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.**

1.Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexas o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al	300,00 €
--	----------

año por unidad.	
-----------------	--

Normas de gestión:

Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva del número de unidades ya existentes que tengan frente directo a la vía pública durante el mes de enero del ejercicio 2008. Las instalaciones de nuevas unidades se declararán durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.

#### **F) TASA DE LEGALIZACIÓN. (1)**

**En los supuestos A), B), C) y D) anteriores, la ocupación de vía pública sin autorización que sea detectada por los servicios técnicos municipales o la policía local mediante levantamiento de acto o emisión de informe supondrá el devengo de la tasa de legalización, que en ningún caso tendrá carácter de sanción, y cuyo importe vendrá dado por la aplicación de un porcentaje del 200% sobre la tasa que correspondiera según los apartados A), B), C) y D)."**

#### **Artículo 8º. Cuota mínima.**

Salvo en los supuestos en que se regule específicamente por la propia Ordenanza, la cuota mínima a pagar no podrá ser inferior a 10,00 €.

#### **Artículo 9.**

*Deterioro del dominio público local.* Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

#### **Artículo 10. Régimen de gestión.**

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de liquidación, una vez se inicie el correspondiente aprovechamiento especial del dominio público local, con independencia de que se haya o no concedido la licencia autorizante de dicho uso. No obstante lo anterior, la tasa a que se refiere el apartado D del artículo 7 de la presente norma, se gestionará por el sistema de autoliquidación.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

#### **Artículo 11. Convenios de colaboración.** Se podrán establecer convenios de colaboración con

entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

**Artículo 12.** *Infracciones y sanciones.*

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la legislación vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y comenzara a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permanecido vigente hasta su modificación o derogación expresas.